

RESOLUCION N. 2 - 0558

FECHA: 04 DIC 2014

**"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE INVESTIGACION Y SE
FORMULAN CARGOS"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento del artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la Oficina de Parque de Paramillo a través de oficio radicado 696 de fecha 17 de Febrero de 2014 coloca en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS queja interpuesta por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Nuevo Tai ubicada en el Municipio de Tierralta (Córdoba) en la que textualmente señala *"En la Vereda Nuevo Tai la quebrada Tuis Tuis ha sido intervenida por el señor Eusebio Urango ya que la quebrada pasa por su finca, él cual la ha desviado de su cauce y últimamente la ha represado para inundar tierras para sembrar arroz, hace poco la misma fuerza de agua rompió su muro de contención y la comunidad está preocupada porque se continuará con estas actividades que produjeron el secamiento del tramo posterior contiguo al rebose"*.

Que en atención a lo anterior, profesionales adscritos al Grupo Gestión del Riesgo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS realizaron visita técnica de valoración e inspección en fecha 26 de Febrero de 2014, de la cual se rindió el Informe de Visita N. 2014 – 028 de fecha 27 de Febrero de 2014, el cual expresa lo siguiente:

"LOCALIZACIÓN

En la visita técnica de inspección se georeferenció el siguiente punto bajo coordenadas planas de Gauss con origen en Bogotá X: 774.188 – Y: 1.384.636.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se hicieron las siguientes observaciones:

Se observa que la quebrada Tuis Tuis hace su recorrido por predios de la Finca Convaima propiedad del señor Eusebio Urango.

Al momento de la visita es posible observar bolsasuelos y algunos especímenes de madera los cuales fueron usados, según información de la comunidad, presuntamente para el taponamiento del cauce de la quebrada, lo que originó el desabastecimiento de as comunidades asentadas aguas debajo de este punto.

Se observa una motobomba para la captación de agua de la quebrada Tuis Tuis la cual cuenta con una tubería de 8".

CA
AN

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE -
CVS

RESOLUCION N. 2 - 0558

FECHA: 04 DIC 2014

Según información suministrada por el señor Adalberto Bustos, ingeniero agrónomo, quien se encontraba en el sector visitado, la captación se está realizando en un periodo de aprox. Siete (7) horas diarias, iniciando a las 7:00 a.m y finalizando a las 2:00 p.m. el señor manifiesta que en días anteriores se utilizó una "trinchera" para taponar el cauce de la quebrada Tuis Tuis pero como la comunidad se opuso a tal actividad fue necesario remover dicho tapón. Por otra parte, el señor Adalberto manifiesta que la captación se hace necesaria para realizar actividades agrícolas ya que se adelantará un cultivo de arroz en predios de la finca del señor Eusebio Urango.

Se solicitaron los permisos correspondientes para el usufructo (captación) de la quebrada Tuis Tuis, a lo cual el presente señor Adalberto Bustos, ingeniero agrónomo encargado de las actividades agrícolas adelantadas en el denominado predio, manifiesta que no cuenta con ellos. Así mismo, este señor informa que al parecer el permiso se encuentra en estado de trámite en esta Corporación.

La comunidad de la Vereda Nuevo Tai manifiesta que el señor Eusebio Urango en años anteriores presuntamente ocasionó un daño ambiental toda vez que rectificó el cauce de la quebrada Tuis Tuis en beneficio propio.

La comunidad de la Vereda Nuevo Tai manifiesta que la captación y el taponamiento de la quebrada Tuis Tuis afecta directamente a su comunidad y las asentadas aguas debajo de este cauce natural ya que ellos hacen uso de estas aguas para sus usos domésticos.

CONCLUSIONES

Una vez revisados los archivos de esta Corporación no se encontró ningún tipo de solicitud por parte del señor Eusebio Urango propietario de la finca Convaima, con fines de concesión.

Que teniendo en cuenta las disposiciones legales, el señor Eusebio Urango, propietario de la finca Convaima, no ha actuado conforme a la ley toda vez que actualmente capta de la quebrada Tuis Tuis sin ningún tipo de concesión o permiso por parte de la autoridad ambiental.

Que la captación ilegal de aguas, teniendo en cuenta el caudal captado y el tiempo de captación (alrededor de 7 horas diarias) afecta directamente a las poblaciones asentadas hacia aguas debajo de este punto, más aún, teniendo en cuenta la actual temporada de sequía sobre todo el territorio cordobés.

Que presuntamente el señor Eusebio Urango propició en años anteriores la rectificación y alineamiento de la quebrada Tuis Tuis en predios de su propiedad.

Según información obtenida del POMCA Sinú el sector geo-referenciado se encuentra en zona de amenaza media por inundación."
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación,

RESOLUCION N. 2 - 0558

FECHA: 04 DIC 2014

control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto - Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

RESOLUCION N. 2 - 0558

FECHA: 04 DIC 2014

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto - ley 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La medida preventiva se constituye en un instrumento de protección frente a las infracciones ambientales. Según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 las medidas preventivas tienen por función "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Según el tratadista Carlos Andrés Echeverri Restrepo, "esta finalidad se sustenta en la previsión de los efectos negativos producidos por determinado hecho o situación".

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 36 consagra los diferentes tipos de medidas preventivas que puede imponer la autoridad ambiental cuando considere que hay lugar a ello.

"ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Analizado el caso que nos ocupa, esta entidad determina que en el caso objeto de análisis resulta idóneo imponer medida preventiva de suspensión de actividades, como quiera que el señor Eusebio Urango se encuentra efectuando aprovechamiento ilícito de aguas superficiales de la quebrada Tuis Tuis ubicada en la Vereda Nuevo Tai del Municipio de Tierralta, así como la

RESOLUCION N. 2 - 0558

FECHA: 04 DIC 2014

ocupación del cauce de este cuerpo de agua con la instalación de estructura en bolsa suelo, todo lo cual sin contar con los correspondientes permisos y concesiones por parte de la autoridad ambiental. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

"ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Del análisis de las normas (Ley 1333 de 2009) que regulan el tema de la imposición de las medidas preventivas se desprende que para su imposición la autoridad ambiental "debe prever en forma razonable, los posibles daños o peligros que sobre la salubridad o los recursos naturales, pueda derivarse de la ejecución de un proyecto u obra."

Y a renglón seguido expone el tratadista que la autoridad ambiental para declarar la imposición de la medida preventiva debe tener un "grado mínimo de certeza o certidumbre de los impactos negativos a presentarse con la ejecución de una actividad humana o con la omisión de un deber legal".

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 36 dispone que la autoridad ambiental impondrá la medida preventiva mediante acto administrativo debidamente motivado. Este acto administrativo se materializa mediante la presente resolución.

IMPACTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo indicado por el informe de visita No. 2014 - 028 de fecha 27 de Febrero de 2014 el señor Eusebio Urango, en el predio denominado Finca Convaima, de su propiedad realiza la captación de aguas superficiales de la quebrada Tuis Tuis, así mismo ocupa el cauce de los mismos, sin contar con los correspondientes permisos de la autoridad ambiental. Con esta actividad se presenta un represamiento de las aguas, de tal forma que estas no pueden discurrir en su flujo normal por el cuerpo de agua, afectando las condiciones naturales de la misma.

IMPORTANCIA DE LOS HUMEDALES

Por ser la quebrada Tuis Tuis un humedal, de conformidad con la definición que de los mismos proporciona la Convención de Ramsar, se hace necesario referirnos a la importancia que los mismos comportan para el medio ambiente. Por ser cuerpos de agua destinados al cumplimiento de una función reguladora del medio ambiente se consideran bienes de uso público, y en el evento en que existan solo en terrenos de propiedad privada, les es inherente una función social y ecológica de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política artículo 58.

En relación con los procesos de desecamiento que se presentan sobre los humedales por acción de particulares ningún derecho puede surgir en favor de ellos por cuanto el

RESOLUCION N. 2 - 0558

FECHA: 04 DIC 2014

procedimiento es ilegal. Si el mismo proceso se presenta por causas naturales el bien de uso público se convertirá en un bien fiscal de propiedad de la nación.

“Los humedales son considerados áreas de inmenso valor en términos biológicos, económicos y de calidad de vida. Los humedales son los ecosistemas más productivos del mundo y desempeñan diversas funciones como control de inundaciones, puesto que actúan como esponjas almacenando y liberando lentamente el agua de lluvia; protección contra tormentas; recarga y descarga de acuíferos (aguas subterráneas); control de erosión; retención de sedimentos y nutrientes; recreación y turismo. Además, los humedales actúan como filtros previniendo el aumento de nitritos, los cuales producen eutroficación (exceso de carga orgánica). La relación del suelo, el agua, las especies animales, los vegetales y los nutrientes permiten que los humedales desempeñen estas funciones y generen vida silvestre, pesquería, recursos forestales, abastecimiento de agua y fuentes de energía. La combinación de estas características permiten que los humedales sean importantes para la sociedad.”

“A pesar de la importancia de los humedales, en la actualidad son los ecosistemas más amenazados y se han perdido o alterado debido al deterioro de los procesos naturales como consecuencia de la agricultura intensiva, la urbanización, la contaminación, la construcción de represas, la adecuación de tierra para infraestructura turística, la desecación y otras formas de intervención en el sistema ecológico e hidrológico.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor Eusebio Urango, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita No. 2014 – 028 de fecha 27 de Febrero de 2014.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita No. 2014 – 028 de fecha 27 de Febrero de 2014 existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el aprovechamiento ilegal de aguas superficiales de la quebrada Tuis Tuis geo-referenciado bajo las coordenadas planas de Gauss con origen Bogotá X: 774.188 y Y: 1.384.636, la cual se encuentra localizada en la Vereda Nuevo Tai del Municipio de Tierralta, sin haber obtenido previamente el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la Corporación Autónoma Regional de los

RESOLUCIÓN N. 2 - 0558

FECHA: 04 DIC 2014

Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y generando una disminución de la sección hidráulica de la quebrada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al señor Eusebio Urango, propietario del predio denominado Finca Convaima, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone "ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCION N. 2 - 0558

FECHA: 04 DIC 2014

Teniendo en cuenta el informe de visita No. 2014 – 028 de fecha 27 de Febrero de 2014 realizado por el Grupo Gestión del Riesgo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, existe merito suficiente para formular cargos al señor Eusebio Urango propietario del predio denominado Finca Convaimea, por el aprovechamiento de aguas superficiales de la quebrada Tuis Tuis en el punto geo-referenciado bajo las coordenadas planas de Gauss con origen Bogotá X: 774.188 y Y: 1.384.636, ubicada en la Vereda Nuevo Tai del Municipio de Tierralta, sin haber obtenido previamente el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

Que procede la formulación de cargos por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974 en el artículo 51 establece que el “derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación”.

Y en consonancia con la disposición transcrita, esta misma norma en el artículo 88 indica que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 del Decreto – Ley 2811 de 1974 indica: La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 92 ibídem: Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

Que el artículo 132 ibídem indica: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.”

Que el artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974 indica: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

El Decreto 1541 de 1978 contempla en el artículo 28 que “El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974”.

Que el artículo 30 ibídem dispone: “Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCION N. 2 - 0558

FECHA: 04 DIC 2014

Que el artículo 36 ibídem establece: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación; d) uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de madera; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Agricultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

Que el artículo 44 del Decreto 1541 de 1978 sostiene que “El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las resoluciones que otorguen la concesión.”

Que así mismo este Decreto contempla en el artículo 48 que “En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto – Ley 2811 de 1974”.

Que el artículo 107 del Decreto 1541 de 1978 indica que la autoridad ambiental “con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas.”

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

RESOLUCION N. 2 - 0558

FECHA: 04 DIC 2014

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer por el término de noventa (90) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad en virtud de la cual el señor Eusebio Urango suspenderá las actividades de aprovechamiento de aguas superficiales de la quebrada Tuis Tuis ubicada en la Vereda Nuevo Tai del Municipio de Tierralta, así como cesar las actividades de obstrucción del cauce de la misma, por las razones que se explican en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra el señor Eusebio Urango por el presunto aprovechamiento de aguas superficiales de la quebrada Tuis Tuis en el punto georeferenciado bajo las coordenadas planas de Gauss con origen Bogotá X: 774.188 y Y: 1.384.636 ubicada en la Vereda Nuevo Tai del Municipio de Tierralta, y por la ocupación del cauce de la quebrada Tuis Tuis, ambas actividades sin haber obtenido previamente el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al señor Eusebio Urango, propietario del predio denominado Finca Convaima, los siguientes cargos:

1. Por el presunto aprovechamiento de aguas superficiales de la quebrada Tuis Tuis en el punto georeferenciado bajo las coordenadas planas de Gauss con origen Bogotá X: 744.188 y Y: 1.384.636, toda vez que con su conducta se están transgrediendo los artículos 88, 89, 92 y 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974, y los artículos 28, 30, 36, 48 y 144 del Decreto 1541 de 1978.

2. Por la presunta ocupación del cauce de la quebrada Tuis Tuis en el punto georeferenciado bajo las coordenadas planas de Gauss con origen Bogotá X: 744.188 y Y: 1.384.636, toda vez que con esta conducta se están transgrediendo los artículos 102 y 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y los artículos 28 y 30 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO CUARTO: El señor Eusebio Urango de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita No. 2014 – 028 de fecha 27 de Febrero de 2014 rendido por el Grupo Gestión del Riesgo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

RESOLUCION N. 2 - 0558

FECHA: 04 DIC 2014

ARTÍCULO SEXTO: El señor Eusebio Urango deberá adelantar el trámite correspondiente a obtener de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el permiso de concesión de aguas superficiales de la quebrada Tuis Tuis ubicada en la Vereda Nuevo Tai del Municipio de Tierralta en el punto georeferenciado bajo las coordenadas planas de Gauss con origen Bogotá X: 744.188 y Y: 1.384.636.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor Eusebio Urango de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Alejandra N / Abogada Jurídica Ambiental - CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental - CVS.